



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02318-2015-PA/TC

JUNÍN

PERCY JAIME NATEROS PORRAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Percy Jaime Nateros Porras, contra la resolución de fojas 56, de fecha 3 de diciembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02318-2015-PA/TC

JUNÍN

PERCY JAIME NATEROS PORRAS

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de esta Sala del Tribunal, la cuestión de Derecho invocada en el recurso no reviste especial trascendencia constitucional, en la medida en que reitera el petitorio del amparo, pretendiendo la nulidad del auto de investigación procesal de fecha 12 de marzo de 2014 (f. 27), expedido en la causa penal 2014-070, mediante el cual se abre instrucción contra el recurrente y otra por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica en agravio del Estado Peruano-Reniec. Se alega una supuesta afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente del derecho de defensa.
5. Esta Sala hace notar que la justicia constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada, y que el amparo no constituye un recurso impugnatorio de naturaleza excepcional.
6. De autos se advierte que la resolución cuestionada se encuentra suficientemente motivada, en tanto que precisa que, de conformidad con los medios probatorios presentados, los hechos imputados encuadran en el tipo penal establecido en el primer párrafo del artículo 428 del Código Penal, debido a la existencia de indicios suficientes que vinculan al actor con los hechos denunciados.
7. Por tanto, resulta inconducente pretender prolongar el debate de tal cuestión con el argumento de que se ha conculcado el derecho al debido proceso del recurrente por no encontrarse conforme con lo resuelto por la judicatura ordinaria, más aún cuando esta instancia tiene la competencia para dilucidar controversias de tal naturaleza.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02318-2015-PA/TC

JUNÍN

PERCY JAIME NATEROS PORRAS

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**